

PROCEDIMIENTO ESPECIAL  
SANCIONADOR.

EXPEDIENTE: PES/183/2015.

DENUNCIANTE: PARTIDO  
REVOLUCIONARIO  
INSTITUCIONAL.

PROBABLES INFRACTORES:  
JOSE CONTRERAS  
CASTILLO Y OTRO.

MAGISTRADO PONENTE:  
DR. EN. D. JORGE ARTURO  
SÁNCHEZ MÁZQUEZ.

Toluca de Lerdo, Estado de México, a veintinueve de agosto de dos mil quince.

**Vistos** para resolver los autos del expediente al rubro indicado, relativo al Procedimiento Especial Sancionador, incoado con motivo de la queja presentada por Juan Carlos Suárez Aguilar, ostentándose como representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, ante el Consejo Municipal Electoral 95, del Instituto Electoral del Estado de México, con sede en Tepetlaxpa, para denunciar de José Contreras Castillo, otrora candidato a Presidente Municipal de dicha demarcación, así como del Partido Movimiento Ciudadano como instancia postulante, por conductas que en su estima resultan contrarias del marco jurídico electoral consistentes en la difusión de propaganda que no cumple con los parámetros establecidos en la norma para su elaboración.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

#### ANTECEDENTES

**I. Proceso Electoral Local.** El siete de octubre de dos mil catorce, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México celebró sesión solemne para dar inicio al proceso electoral 2014-

2015, en dicha entidad federativa, mediante el cual se renovará la Legislatura y los 125 Ayuntamientos.

**1. Campaña Electoral.** El primero de mayo de dos mil quince, dieron inicio las campañas políticas en el Estado de México, para la renovación de los cuarenta y cinco Diputados de mayoría relativa así como de los ciento veinticinco Ayuntamientos.

**2. Presentación y remisión de la Denuncia.** El cuatro de junio de dos mil quince, Juan Carlos Suárez Aguilar, ostentándose como representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, ante el Consejo Municipal Electoral 95, del Instituto Electoral del Estado de México, con sede en Tepetlixpa, presentó ante dicha autoridad, queja en contra de José Contreras Castillo, otrora candidato a Presidente Municipal de dicha demarcación, así como del Partido Movimiento Ciudadano como instancia postulante, para denunciarnos por conductas que en su estima resultan contrarias del marco jurídico electoral, consistentes en la difusión de propaganda elaborada con sustancias tóxicas; así como por parecer del símbolo internacional del material reciclable y de los símbolos a que hace alusión la norma mexicana NMX-E-232-CNCP-2011 alusiva al cargo que se postula.

Asimismo, mediante oficio IEEM/CME095/106/2015, signado por el Presidente del Consejo Municipal Electoral número 095, del Instituto Electoral Local, con sede en Tepetlixta, Estado de México, hace del conocimiento del Secretario Ejecutivo, de la autoridad electoral en cita, de la interposición del escrito de queja, siéndole remitido para ello, así como con sus respectivos anexos.

## **II. Sustanciación en el Instituto Electoral del Estado de México.**

**1. Recepción de la queja.** El Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, mediante proveído de trece de junio de dos mil quince, acordó, entre otras cuestiones, integrar el expediente respectivo y registrar el asunto como Procedimiento

Especial Sancionador bajo la clave PES/TEPE/PRI/JCC-  
MC/346/2015/06.

Asimismo, se admitió a trámite la queja de mérito, emplazándose a los probables infractores y al respectivo denunciante, a efecto de que compareciera a la audiencia de pruebas y alegatos.

De igual forma, por cuanto hace a la solicitud de medidas cautelares formulada por el Partido Revolucionario Institucional, en la queja que dio origen al Procedimiento Especial Sancionador que se resuelve, se hace constar su improcedencia.

**2. Admisión de la denuncia.** El dos de agosto del año en que se actúa, el referido servidor público electoral admitió la queja de mérito. Instruyendo para ello, emplazar a los probables responsables, así como también al quejoso, para que, por sí o a través de su representante, comparecieran a la audiencia de pruebas y alegatos.

**3. Audiencia de pruebas y alegatos.** El catorce de agosto del presente año, se llevó a cabo ante la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México, a través del servidor público electoral adscrito para ello, la audiencia de pruebas y alegatos a la que se refiere el artículo 484 del Código Electoral del Estado de México. Del acta originada, se desprende la comparecencia tanto del quejoso, así como de los probables infractores.

**4. Remisión del expediente a este Órgano de Jurisdicción.** En la data señalada en el párrafo anterior, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, ordenó remitir a este Tribunal Electoral, el expediente del Procedimiento Especial Sancionador identificado con la clave PES/TEPE/PRI/JCC-  
**MC/346/2015/06**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 485, párrafo primero, del Código Electoral del Estado de México.

III. **Trámite del Procedimiento Especial Sancionador en el Tribunal Electoral del Estado de México.** De las constancias que obran en autos en relación con la recepción, turno y sustanciación del Procedimiento Especial Sancionador, se desprende lo siguiente:

1. **Recepción.** Mediante oficio IEEM/SE/14199/2015, signado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, a las veinte horas con tres minutos y treinta y cuatro segundos, del diecisiete de agosto de dos mil quince, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral, tal y como consta en el sello de recepción visible a foja 1 del sumario, el expediente del Procedimiento Especial Sancionador formado con motivo de la presentación de la queja referida en el arábigo 2 del numeral 1 de este fallo, así como el respectivo informe circunstanciado.

2. **Registro y turno a ponencia.** Mediante acuerdo de dieciocho de agosto del año en curso, dictado por el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional, se ordenó el registro del Procedimiento Especial Sancionador bajo el número de expediente PES/183/2015, y se turnó a la ponencia del Magistrado Doctor en Derecho Jorge Arturo Sánchez Vázquez.

3. **Radicación y cierre de instrucción.** En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 485, párrafo cuarto, fracción I del Código Electoral del Estado de México, el veinte de agosto del año en que se actúa, el Magistrado ponente dictó auto mediante el cual radicó el Procedimiento Especial Sancionador de mérito. Asimismo, ordenó el cierre de la instrucción, en virtud de que, el expediente se encuentra debidamente integrado y al no haber diligencias pendientes por desahogar, ordenó formular el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

#### CONSIDERANDO

**PRIMERO. Competencia.** El Partido Revolucionario Institucional, es quien acude vía la autoridad sustanciadora a través de su



representación, para denunciar de quien denunció a José Contreras Castillo, otrora candidato a Presidente Municipal por el Municipio Tepetlixta, así como del Partido Movimiento Ciudadano como instancia postulante, conductas que en su estima resultan contrarias del marco jurídico electoral, particularmente por cuanto hace a la difusión de la propaganda electoral, elaborada con sustancias tóxicas; así como propaganda impresa en plástico que carece del símbolo internacional del material reciclable y de los símbolos a que hace alusión la norma mexicana NMX-E-232-CNND-2011 alusiva al cargo que se postula.

En ese tenor es por lo que, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 383, 390, fracción I, 405, fracción III, 458, 483, 485, 486 y 487 del Código Electoral del Estado de México, así como del Reglamento Interno del órgano jurisdiccional electoral local, en sus preceptos 2 y 19 fracciones I y XXXVII, el Tribunal Electoral del Estado de México, es competente para conocer y resolver sobre la litis planteada, a través del Procedimiento Especial Sancionador.

**SEGUNDO. Requisitos de la denuncia.** Una vez que el Magistrado ponente no advierte la existencia de deficiencias u omisiones en la tramitación del Procedimiento Especial Sancionador que nos ocupa, y determinando que se cumplen con todos los requisitos de procedencia, lo conducente es conocer de los hechos que lo originaron, en relación con las pruebas aportadas por las partes, a efecto de estar en aptitud de dilucidar, si como lo advierte el denunciante, se incurrió en violaciones al marco jurídico que regula la participación de los actores en el contexto político-electoral del Estado de México.

Lo anterior, en términos de lo dispuesto por los artículos 483 y 485 del Código Electoral del Estado de México.



**TERCERO. Hechos denunciados.** El escrito de queja presentado por el denunciante, por cuanto hace a los hechos que sustentan las presuntas violaciones, estas en síntesis añaden al contenido siguiente:

*"Que en fecha veintiocho de mayo siendo aproximadamente las diez horas de la mañana, se percató de la difusión en distintos puntos de propaganda electoral elaborada con sustancias tóxicas, con materiales que producen riesgo para la salud de las personas y/o que contamina el medio ambiente y que carece del símbolo internacional del material reciclable y de los símbolos a los que hace alusión la Norma Mexicana NMX-E-232-CNCP-2011, por estar impresa en vinilona; actos que atribuyó al ciudadano José Contreras Castillo, en su carácter de candidato a Presidente Municipal de Tepetlixpa postulado por el Partido Movimiento Ciudadano; transgrediendo con ello lo dispuesto por el artículo 262 del Código Electoral del Estado de México, así como el artículo 4.4 de los Lineamientos de Propaganda del Instituto Electoral del Estado de México, propaganda que se encuentra ubicada en: a).- Avenida Nacional esquina calle Benito Juárez (a un costado del salón de usos múltiples); b).- Calle Vicente Guerrero, entre la calle Benito Juárez y la calle 5 de febrero y; c).- Calle Vicente Guerrero y Calle 2 de marzo, todas en la callecera municipal".*

De lo antes transcrito, para esta autoridad jurisdiccional especializada en materia electoral en el área geográfica del Estado de México, resulta evidente que el denunciante circunscribe la contienda, a partir de la conducta imputada a José Contreras Castillo, en su carácter de candidato a Presidente Municipal, del municipio de Tepetlixpa, Estado de México, postulado, así como del Partido Movimiento Ciudadano, al utilizar propaganda electoral consistentes "vinilonas" elaboradas con sustancias tóxicas que contamina el medio ambiente, y cuyos materiales producen riesgo para la salud de las personas, que de igual forma, continua aduciendo el quejoso, carece del símbolo internacional del material



reciclable y de los símbolos a los que hace alusión la Norma Mexicana NMX-E-232-CNGP-2011, al estar impresa en plástico, circunstancias que resultan esencialmente conculcatorias de los artículos 262 del Código Electoral del Estado de México y 4.4 de los Lineamientos de Propaganda de la autoridad administrativa electoral local.

**CUARTO. Contestación de la denuncia.** Atendiendo a la premisa referente a que dentro de las formalidades esenciales del procedimiento se encuentra el derecho de las partes a formular alegatos; en ese contexto, debe estimarse que a fin de garantizar el derecho de defensa y atender en su integridad la denuncia planteada, la autoridad resolutora electoral debe tomarlos en consideración al resolver el procedimiento especial sancionador.

Resulta aplicable, *mutatis mutandi*, la jurisprudencia 29/2012<sup>1</sup> emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro "**ALEGATOS. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE TOMARLOS EN CONSIDERACIÓN AL RESOLVER EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR**".<sup>2</sup>

En su defensa, tanto el candidato infractor como el partido denunciado, por medio de sus representantes, manifestaron en síntesis que, al haber ganado la elección, contrario a lo sustentado por el partido denunciante, en ningún momento se obtuvo alguna ventaja durante el proceso electoral y que las lonas eran de material reciclable que no contenían ningún material tóxico, que si el proveedor no inscribió en las mismas el símbolo internacional correspondiente, es responsabilidad del proveedor. Aunado a que se



<sup>1</sup> Respecto de la obligatoriedad en la observancia de la jurisprudencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el artículo 233 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, establece que "La jurisprudencia del Tribunal Electoral será obligatoria en todos los casos para las Salas y el Instituto Federal Electoral. Asimismo, lo será para las autoridades electorales locales, cuando se declare jurisprudencia en asuntos relativos a derechos político-electorales de los ciudadanos o en aquéllos en que se hayan impugnado actos o resoluciones de esas autoridades, en los términos previstos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes respectivas."

<sup>2</sup> Compilación 1997-2013, "Jurisprudencia y tesis en materia electoral" Volumen 1 visible a fojas 129 y 130.

argumenta la negativa a reconocer los hechos que se le imputan. De igual forma, en cuanto a la colocación de la propaganda electoral, no existe violación a la norma aludida por el quejoso, ya que en modo alguno, comprueba, ni sustenta lo denunciado.

**QUINTO. Pronunciamiento de fondo.** En principio, resulta oportuno precisar que, con motivo de la reforma constitucional federal en materia político-electoral, publicada el diez de febrero de dos mil catorce, así como la expedición de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación, el veintitrés de mayo de dos mil catorce, los ordenamientos constitucionales y legales de las entidades federativas se ajustaron a dicha reforma, en ese sentido, en el Código Electoral del Estado de México, al Instituto Electoral local se le suprimió la atribución para resolver los Procedimientos Sancionadores Especiales y sólo se le confirió la facultad de instruir el procedimiento e integrar el expediente; y se le otorgó la competencia al Tribunal Electoral del Estado de México para resolver estos procedimientos mediante la declaración de la existencia o inexistencia de la violación denunciada.

En concordancia con lo anterior, este órgano resolutor se adhiere al criterio de que el Procedimiento Especial Sancionador al encontrarse configurado dentro de la normativa electoral estatal, se compone de dos etapas diferenciadas por dos rasgos: su naturaleza y el órgano que las atiende.

A partir de la directriz referida, en un primer momento al Instituto Electoral del Estado de México le correspondió el trámite, el pronunciamiento sobre la procedencia de medidas cautelares y la instrucción, en tanto que a este Tribunal Electoral Local, le compete resolver los Procedimientos Especiales Sancionadores, y para lo cual debe analizar las pruebas que obran en el sumario y valorarlas en concordancia con los argumentos vertidos por las partes, y así determinar sobre la existencia de la violación objeto de la denuncia y, en su caso, imponer las sanciones correspondientes.





En tal sentido, y a efecto de que este órgano jurisdiccional se encuentre en condiciones de determinar la legalidad o ilegalidad de los hechos denunciados, en primer lugar se debe verificar la existencia de éstos, lo cual se realizará tomando como base las etapas de ofrecimiento, objeción, admisión, desahogo, y valoración tanto individual como en conjunto de las pruebas aportadas por las partes, así como de las acercadas por la autoridad instructora, y, en su caso, las recabadas por esta instancia resolutora.

Por otra parte, acorde con la argumentación recogida en el criterio jurisprudencial 19/2008, de rubro: **ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL**,<sup>3</sup> en esta etapa de valoración se observará uno de los principios fundamentales que regula la actividad probatoria que tiene como finalidad esencial el esclarecimiento de la verdad legal, y que es el de adquisición procesal, por lo que en su momento, la valoración de las pruebas que obran en autos habrá de verificarse en razón de este principio en relación con todas las partes involucradas dentro del presente Procedimiento Especial Sancionador, y no sólo en función a las pretensiones de los oferentes.

De igual forma se tendrá presente que en términos del artículo 411 del Código Electoral del Estado de México, sólo son objeto de prueba los hechos controvertidos; por lo que no lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos por las partes en el procedimiento que nos ocupa.

En esa secuencia argumentativa, resumidos los hechos que constituyen la materia de la denuncia formulada por el partido quejoso, se concluye que los puntos de contienda sobre los que versará el estudio del presente Procedimiento Especial Sancionador, se circunscriben en analizar si José Contreras Castillo, otrora candidato a Presidente Municipal, así como también el Partido

<sup>3</sup> Consultable en la Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 119 a 120



Movimiento Ciudadano, como instancia responsable al utilizar propaganda electoral, consistentes en "vinilonas", que fueron elaboradas con sustancias tóxicas que contaminan el medio ambiente, y cuyos materiales producen riesgo para la salud de las personas, aunado a que en estima del quejoso, carecen del símbolo internacional del material reciclable y de los símbolos a los que hace alusión la Norma Mexicana NMX-E-232-CNCR-2011, al estar impresa en plástico, resultan ser conductas violatorias de los artículos 262 del Código Electoral del Estado de México y 4.4 de los Lineamientos de Propaganda de la autoridad administrativa electoral local.

Ahora bien, una vez matizada las aristas sobre las que versará el pronunciamiento de este Tribunal Electoral del Estado de México, se considera que los actos atribuibles a José Contreras Castillo y al Partido Movimiento Ciudadano, no son constitutivos de violación al marco jurídico que regula el contexto de la competencia en el Proceso Electoral 2014-2015, que se encuentra desarrollándose en el Estado de México, enfáticamente en lo relativo a la difusión de propaganda político-electoral, respecto de la elaboración de "vinilonas", ya que en modo alguno se advierte su afectación al medio ambiente o a alguna disposición normativa en cuanto a su reciclaje, por las razones que se exponen a continuación.

En cuanto a la propaganda alusiva por el quejoso que en su estima contraviene la normatividad electoral, se procede a verificar su existencia, a partir del acervo probatorio que obra en autos de expediente, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 436, 437 y 438, del Código Electoral del Estado de México, los cuales, disponen en esencia que las documentales públicas tienen valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario, al ser expedidas, entre otros supuestos, por los órganos electorales y por autoridades de los tres órdenes de Gobierno. Por otra parte, en lo relativo a las probanzas de naturaleza técnica, el oferente deberá señalar las circunstancias de modo, tiempo y lugar, en relación con lo que se



pretende sostener. De igual forma que, las pruebas técnicas sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, estén administradas con los demás elementos que obran en el expediente, a saber, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, a efecto de generar la convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

En ese tenor, en primer lugar, obra agregado a los autos, la grabación del desahogo de la garantía de autenticidad, la cual por su propia naturaleza adquiere la calidad de técnica, y a través de la cual se desprende que los representantes, tanto del candidato como del partido denunciados, afirman que si se colocaron las vinilonas materia de la propaganda electoral, supuestamente irregular, aunque niegan que fueran de material tóxico y que le diera ventaja en la contienda electoral, a dicho candidato.

Así mismo, obra también en autos del expediente el oficio número IEEM/CAMPyD/1321/2015, de fecha dieciocho de junio de dos mil quince, emitido por el Secretario Técnico de la Comisión a Medios, Propaganda y Difusión del Instituto Electoral del Estado de México,<sup>4</sup> que da cuenta al requerimiento formulado por la Secretaría Ejecutiva, en el sentido de informar si durante el monitoreo a medios de comunicación alternos se observaron y registraron los medios propagandísticos en las direcciones "a).- *Avenida Nacional esquina calle Benito Juárez (a un costado del salón de usos múltiples); b).- Calle Vicente Guerrero, entre la calle Benito Juárez y la calle 5 de febrero y; c).- Calle Vicente Guerrero y Calle 2 de marzo, todas en la cabecera municipal de Tepetlixpa*", el cual por su propia naturaleza adquiere la calidad de documental pública, misma que hace prueba plena sobre lo que ahí se constata. De la misma se desprende en lo que interesa que en las calles Vicente Guerrero, Benito Juárez, y 5 de febrero hay una multiplicidad de propaganda aludiendo al

<sup>4</sup> Constancia que obra agregada a fojas 39, en adelante del expediente en que se actúa.

candidato a Presidente Municipal del Partido Movimiento Ciudadano, José Contreras Castillo, consistente en vinilonas

Así, del análisis de las afirmaciones emitidas por las representantes, tanto del candidato a Presidente Municipal por Tepetlixpa, como del Partido Movimiento Ciudadano, como instancia postulante, así como de la documental pública generada por el Secretario Técnico de la Comisión a Medios, Propaganda y Difusión es por lo que este órgano jurisdiccional tiene por acreditada la existencia de la propaganda denunciada, consistente en "vinilonas", las cuales en esencia aluden a propaganda electoral del candidato a Presidente Municipal en Tepetlixpa demarcación postulado por el Partido Movimiento Ciudadano.

Ahora bien, para sostener la premisa, de la inexistencia de la violación aludida por el Partido Revolucionario Institucional, es necesario precisar el marco normativo que define los criterios relativos a la propaganda político-electoral. Así de una lectura armónica de los artículos 41, fracción I, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 209, párrafo segundo de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 256, del Código Electoral del estado de México, y 4.4. de los Lineamientos de Propaganda del Instituto Electoral el Estado de México, se advierten las siguientes aristas.

- o Que los partidos políticos como entidades de interés público, se encuentran compelidos, en contribuir a la integración de los órganos de representación política y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de estos al ejercicio del poder público de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan. De igual forma, en todo momento ajustaran sus actos, a la Constitución Federal, la Constitución Local, a la Ley General de Partidos Políticos, así como al Código Electoral del Estado de México. Gozando para ello de los derechos y prerrogativas que dichas disposiciones les

reconocen. Teniendo como prerrogativa implícitamente reconocida llevar a cabo las actividades tendientes a la difusión de propaganda político-electoral.

- o Que la propaganda electoral debe ser entendida como el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que producen y difunden entre otros, los partidos políticos y candidatos. Para ello, deben atenuar su exposición y desarrollo ante el electorado de los programas y acciones fijados en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral.
- o Que la propaganda electoral impresa deberá ser reciclable, fabricada con materiales biodegradables que no contengan sustancias tóxicas o nocivas para la salud o el medio ambiente. Los partidos políticos y candidatos independientes deberán presentar un plan de reciclaje de la propaganda que utilizarán durante su campaña.
- o Que los partidos políticos, coaliciones, precandidatos, candidatos y candidatos independientes deberán colocar en su propaganda electoral impresa en plástico, el símbolo internacional del material reciclable, así como los símbolos a los que hace alusión la Norma Mexicana NMX-E-232-CNCP-2011 (referente a la industria del plástico-reciclado-símbolos de identificación de plásticos), con el objeto de que al terminar el proceso electoral respectivo, se facilite el reciclado de la misma.

En función de tales relatorías resulta por demás objetiva la disposición prohibitiva para que los partidos políticos en la generación de su propaganda, por un lado, atiendan a los parámetros de materiales biodegradables que no contengan sustancias tóxicas o nocivas para la salud o el medio ambiente, en consecuencia sea posible transitar hacia su reciclaje, y por el otro, deberán observarse el símbolo internacional del material reciclable, así como los



símbolos a los que hace alusión la Norma Mexicana NMX-E-232 CNCP-2011.

Una vez matizado lo anterior, este órgano jurisdiccional procede a pronunciarse sobre los puntos de la contienda respecto de la propaganda electoral consistente en "vinilonas" que difunde José Contreras Castillo, otrora candidato a Presidente Municipal por el Municipio Tepetlixta, postulado por el Partido Movimiento Ciudadano.

En un primer momento, a efecto de determinar si en su elaboración confluyeron sustancias tóxicas que contaminan el medio ambiente, y cuyos materiales producen riesgo para la salud de las personas, resulta indefectible reconocer como un imperativo que desde el surgimiento de los Procedimientos Especiales Sancionadores, cuyo vertiente obedece a una construcción judicial, su naturaleza se configura en procedimientos sumarios que por los momentos y supuestos en que son procedentes, se caracterizan por la brevedad de sus plazos atendiendo a los principios y valores que buscan salvaguardar dentro de los procesos electorales.<sup>5</sup>

Se coincide en que la principal característica de estos procedimientos en materia probatoria, es su naturaleza preponderantemente dispositiva; esto es, le corresponde al denunciante o quejoso soportar la carga de ofrecer y aportar las pruebas que den sustento a los hechos denunciados, así como identificar aquellas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas, además de que estos procedimientos se limitan a la admisión solamente de pruebas documentales y técnicas. Criterio contenido en la jurisprudencia 12/2010, de rubro: **CARGA DE LA PRUEBA, EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE.**<sup>6</sup>

<sup>5</sup> Criterio asumido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el Recurso SUP-RAP-17/2005

<sup>6</sup> Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 171 a 172

Asimismo, se debe tener presente el contenido del segundo párrafo del artículo 441 del Código Electoral del Estado de México, que señala en lo que interesa, que el que afirma está obligado a probar.

Lo anterior es así, en razón de que a partir del informe generado por el Secretario Técnico de la Comisión a Medios, Propaganda y Difusión, administrada con las afirmaciones hechas por los representantes de los denunciados, no resultan suficientes e idóneas para acreditar, aun de manera indiciaria, que la propaganda en cuestión, contenga sustancias tóxicas o nocivas para la salud, toda vez que con ninguno de los medios probatorios se puede llegar a la convicción de la afirmación realizada por la parte quejosa.

De ahí que, al no ser robustecida con otras probanzas de las cuales se pudieran desprender de forma oportuna las circunstancias de modo, tiempo y lugar de las afirmaciones aludidas, es por lo que no se puede atender afirmativamente.

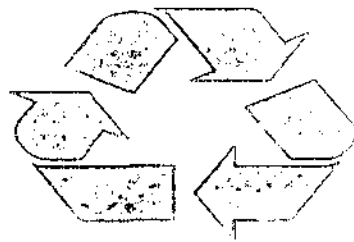
En conclusión, la parte quejosa, no logró acreditar los extremos de sus aseveraciones consistentes en que la propaganda alusiva a José Contreras Castillo, otrora candidato a Presidente Municipal por el Municipio Tepetlaxta, postulado por el Partido Movimiento Ciudadano consistentes en "vinilonas" se encuentran elaboradas con sustancias tóxicas que contaminan el medio ambiente, y cuyos materiales producen riesgo para la salud de las personas.

En un segundo momento, por cuanto hace al señalamiento de quejoso relativo a que la propaganda consistente en "vinilonas" alusivas al multi referido candidato, carece del símbolo internacional del material reciclable y de los símbolos a los que hace alusión la Norma Mexicana NMX-E-232-CNCP-2011, al estar impresa en plástico, dicha circunstancia tal y como la pretende hacer valer el quejoso, resulta contraria al marco jurídico electoral. Dicha alegación no tiene sustento, toda vez que, contrario a ello, la propaganda sí

actualiza la hipótesis prevista por la ley, tal y como a continuación se explica.

Con el propósito de determinar si la propaganda objeto de procedimiento especial que se resuelve se encuentra o no acorde a lo planteado por el actor, resulta oportuno retomar la esencia reglamentaria del artículo 209, párrafo segundo de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en armonía con el 4.4 de los Lineamientos de Propaganda del Instituto Electoral del Estado de México, cuando refiere que toda la propaganda electoral impresa de los partidos políticos debe ser reciclable, fabricada con materiales biodegradables que no contengan sustancias tóxicas o nocivas para la salud o el medio ambiente, aunado a que se deberá colocar el símbolo internacional del material reciclable, así como los símbolos a los que hace alusión la Norma Mexicana NMX-E-232-ONCP-2011 (referente a la industria del plástico-reciclado-símbolos de identificación de plásticos), con el objeto de que al terminar el proceso electoral respectivo, se facilite el reciclado de la misma.

Al respecto, el símbolo alusivo a dicha norma es el que a continuación se inserta.<sup>7</sup>



Sobre el contexto de la controversia planteada, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a través de su instancia especializada ha desarrollado desde la vertiente constitucional y legal, aristas diversas que abordan el criterio que contempla los

<sup>7</sup> El Consejo General del Instituto Nacional Electoral, emitió el Acuerdo INE/CG-43/2015, el cual prevé, en su punto de acuerdo sexto, en cuanto dispone que los partidos políticos deberán colocar en su propaganda electoral impresa en plástico el símbolo internacional del material reciclable, así como los símbolos a los que hace alusión la Norma Mexicana NMX-E-232-ONCP-2011, referente a la "Industria del Plástico-Reciclado-Símbolos de Identificación de Plásticos", con el objeto que, al terminar el proceso electoral federal, se facilite la identificación y clasificación para el reciclado de la propaganda electoral. La identificación gráfica que debe contener el material, correspondiente a "Símbolo Internacional del Reciclaje".

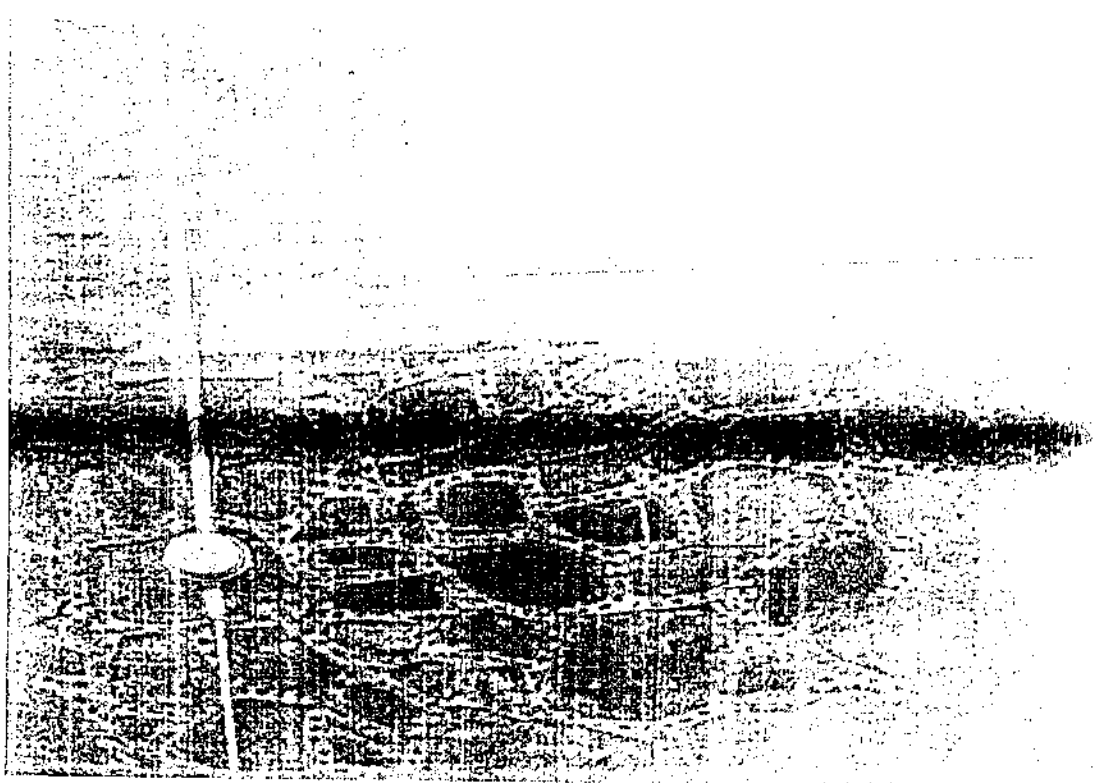
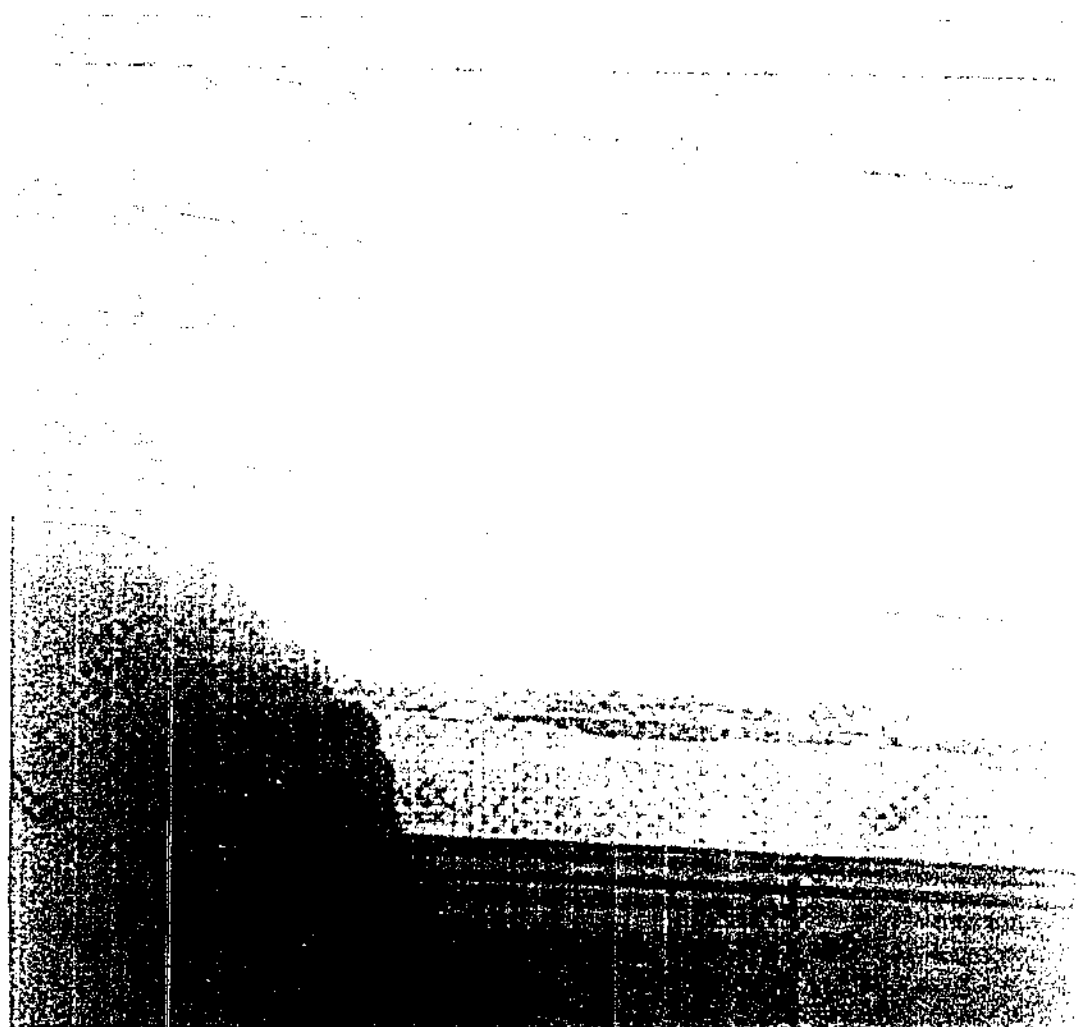




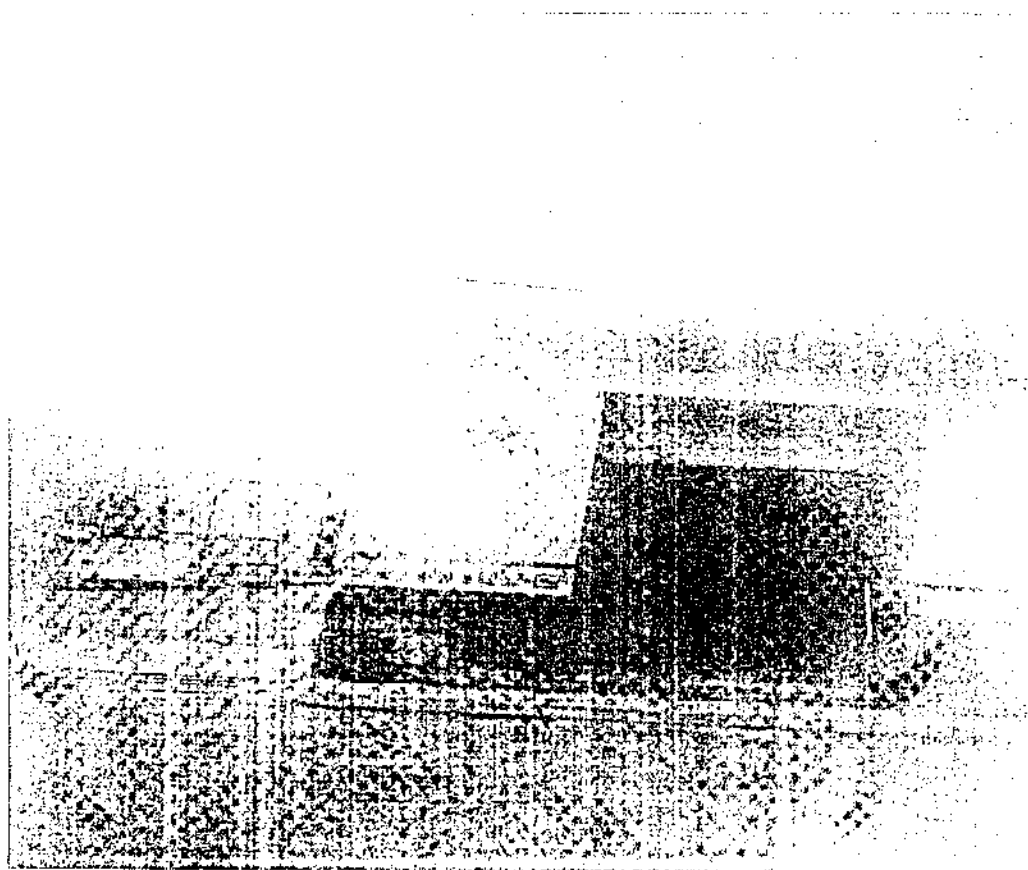
parámetros obligatorios para atender a dicha norma. Así al resolver el expediente SRE-PSD-147/2015, sostuvo que el ánimo de estas normas, indiscutiblemente tienen que ver con la protección al ambiente, aspecto que trasciende a toda la sociedad. Por tanto atendiendo a tales consideraciones es por lo que se enfatiza en que:

*"Reciclar genera consecuencias positivas, por nombrar algunas evita el almacenamiento de la basura (porque en eso se convierte la propaganda que no es utilitaria) en grandes vertederos o espacios fuera de control y sobrecargados, mejoras al ambiente. El reciclaje también evita la extracción de nuevas materias primas, con la consecuente conservación del entorno, por tanto, también ahorro de consumo energético y emisión de gases de efecto invernadero".*

Ahora bien, lo inexacto del planteamiento que pretende hacer valer el Partido Revolucionario Institucional, obedece a que del contenido de las tres impresiones fotográficas que el quejoso inserta en su escrito de demanda, las cuales a continuación se replican, no es posible advertir la presunta omisión de incluir el símbolo a que hace alusión la Norma Mexicana NMX-E-232-CNC-2011.



ESTADO DE MÉXICO  
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA  
XICM



En efecto, del análisis de dichas imágenes, a partir de su propio enfoque y/o colocación, se advierte la concurrencia de frases alusivas a la campaña de José Contreras, a la Presidencia Municipal de Tepetixpla, el siete de junio, como lo son "EXPERIENCIA, CAPACIDAD, TRABAJO" y "VOTA POR UN PAYSANO", así como del emblema alusivo al Partido Político Movimiento Ciudadano, y de igual forma, el dorso de un persona del sexo masculino, empero, por la propia ubicación de las vinilonas, es decir, como se muestran al estar adheridas a los elementos que las sostienen, en modo alguno es posible advertir, que el aludido símbolo realmente no se encuentre inserto, tal y como lo pretende hacer valer el denunciante.

TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

Sobre dichas probanzas, al tratarse de fotografías que en la especie corresponden al de pruebas técnicas, en función de la referencia normativa precisada, desprendiéndose al respecto que sólo hará prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver.

estén administradas con los demás elementos que obran en el expediente, a saber, las afirmaciones de los hechos, la veracidad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, efecto de generar la convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

Se reitera, y, como quiera que las anteriores pruebas técnicas, para reforzar su valor probatorio necesariamente deben encontrarse concatenadas con elementos suficientes para la identificación de las circunstancias de tiempo, modo y lugar que llega a creerse, tomando en consideración que de las mismas sólo pueden desprender los momentos en ellas contenidos, pero no los futuros e inmediatos, antecedentes o consecuentes, como lo pretende quien las aporta. Aunado a que, teniendo un carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e incuestionable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; por lo que, es necesario la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser administradas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

Dichos argumentos, tienen como sustento los criterios adoptados por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al pronunciarse sobre la tesis XXVII/2008<sup>5</sup>, mutatis mutandis (cambiando lo que deba cambiar), y Jurisprudencia 4/2014<sup>6</sup>, de rubros **“PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR”** y **“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.”**



<sup>5</sup> Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. México, 2012. Volumen 2, Tesis, Tomo I, páginas 1084 y 1555.

<sup>6</sup> Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Año 7, Número 14, 2014, páginas 30 y 31.

No resulta óbice a lo anterior que si bien, del informe generado por el Secretario Técnico de la Comisión a Medios, Propaganda y Difusión del Instituto Electoral del Estado de México, se observó el contenido de las "vinilonas" en controversia, donde entre otros elementos, se describen las referencias alusivas a los elementos de la propaganda del candidato José Contreras Castillo a la Presidencia Municipal de Tepetlixpa, postulado por el Partido Movimiento Ciudadano, lo cierto es que, aun cuando no exista referencia al símbolo de mérito, dicha circunstancia, por sí sola, no resulta de la sujeción y convicción ponderar por sentadas o ciertas las manifestaciones ascriptas por el impetrante, puesto que no es dable presuponer algo que no se encuentra acreditado.

Lo anterior se sostiene en razón de que, esencialmente el propósito que se persigue con la identificación de la propaganda alusiva a los candidatos a los diversos cargos de elección popular, consiste en que la autoridad electoral, a partir de las diversas modalidades en que esta se despliega, se puedan identificar, desde una vertiente cuantitativa, así como cualitativa, los elementos que por su contexto se inserten en la oferta y/o persuasión, que se presentan frente a los ciudadanos, sin que al respecto, resulte necesario la identificación de aquellos aspectos, que de manera adicional a la oferta política se encuentren insertos en la misma propaganda, y que incluso en la propia valoración, pudieran considerarse por su relevancia, fuera de ese contexto de la competencia político-electoral.

De ahí que, si como en la especie supra, a partir de las impresiones fotográficas aportadas por el quejoso, así como por el informe presentado por la Comisión a Medios, Propaganda y Difusión del Instituto Electoral del Estado de México, no es posible tener por acreditada la conducta imputada a los presuntos infractores, ello en razón de que, el quejoso se encontraba obligado a solicitar una verificación más exhaustiva de cada una de las "vinilonas", a efecto de corroborar, si las mismas parecían del símbolo a los que hace alusión la Norma Mexicana NMX-E-232-CNCP-2011, circunstancia que durante la sustanciación del



Procedimiento Especial Sancionador que se sustenta, no se acredita que así haya sucedido.

El criterio antes aludido se sustentaba en una disposición dirigida a reconocer indefectible como un imperativo que la principal característica de los Procedimientos Administrativos Sancionadores en materia probatoria, es su naturaleza preponderantemente dispositiva; esto es, le corresponde al denunciante o quejoso soportar la carga de ofrecer y aportar las pruebas que den sustento a los hechos denunciados, así como identificar a cuáles que habrá de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlos, además de que estos procedimientos se limitan a la admisión solamente de pruebas documentales y técnicas. Criterio contenido en la jurisprudencia 12/2010<sup>19</sup> de rubro: **"CARGA DE LA PRUEBA EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE"**

Asimismo, se debe tener presente el contenido del segundo párrafo del artículo 441 del Código Electoral del Estado de México, que señala en lo que interesa, que el que afirma está obligado a probar.

Es notorio que la aplicación del principio dispositivo al procedimiento en cuestión se encuentra esencialmente en la fase inicial, donde se exige la presentación de un escrito de queja que cumpla con determinadas formalidades, y se impone la carga de aportar elementos mínimos de prueba, por lo menos con valor indiciario, de tal suerte que la materia del procedimiento se circunscribirá a las alegaciones contenidas en el escrito de queja. La investigación derivada de la queja deberá dirigirse, prima facie, a corroborar los indicios que se desprenden (por leves que sean) de los elementos de prueba aportados por el denunciante, lo cual implica que la autoridad instructora cumpla su obligación de allegarse las pruebas idóneas y necesarias para verificarlos o desvanecerlos.



<sup>19</sup> Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 171 a 172.

El ejercicio de la facultad investigadora de la autoridad administrativa electoral debe tener como base hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron, y por lo menos un mínimo de material probatorio que le permita iniciar su actividad investigadora.<sup>11</sup>

Esto es así, porque la función punitiva de la autoridad administrativa electoral debe tener un respaldo legalmente suficiente a fin de garantizar las formalidades esenciales del procedimiento, para una adecuada defensa de la parte a quien se atribuyen los hechos denunciados. Es decir, la función punitiva de los órganos administrativos electorales debe tener un respaldo legalmente suficiente; no obstante las amplias facultades que se les otorgan a tales órganos para conocer, investigar, acusar y sancionar hechos. Esto, acorde con la Jurisprudencia 15/2011 P. de rubrica: **"PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y REPORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA"**

En las relatadas consideraciones, para este órgano jurisdiccional especializado en materia electoral en el ámbito geográfico del Estado de México, resulta inconcuso que se carecen de constancias que determinen que la propaganda materia de la queja, hubiese sido elaborada con productos tóxicos, y que no fuese acompañada del símbolo referente al esquema de reciclaje.

Es por todo lo anterior que este Tribunal Electoral del Estado de México, al tener por administrado el asidero probatorio configurado por las partes, así como por las actuaciones llevadas a cabo por la autoridad sustanciadora del Procedimiento Especial Sancionador que se resuelve, tiene completa convicción para declarar que en

<sup>11</sup> Sobre el particular la Sala Superior se ha pronunciado, al referir los votos SUP-RAP-106/2013 y SUP-RAP-17/2013.

<sup>12</sup> Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Año 4, Número 9, 2011, páginas 31 y 32.



modo alguno, existe una concurrencia de infracciones electorales por parte de José Contreras Castillo o la Asociación Municipal de Tepetlixpa, así como del Partido Movimiento Ciudadano.

Lo anterior, ya que el promovente no aportó fundamento adicional alguno que sustentara sus afirmaciones, si bien que dadas las características particulares de la propaganda objeto de análisis, le correspondía acreditar, para sostener que en la utilización de la propaganda electoral, consistentes en "vinilos" si se hayan utilizado sustancias tóxicas que contamina el medio ambiente, y cuyos materiales producen riesgo para la salud de las personas. Lo mismo acontece con lo relativo a que la propaganda parece del símbolo internacional del material reciclable y de los símbolos a los que hace alusión la Norma Mexicana NMX-E-232-ONN-P-2011, al estar impresa en plástico.

En este tenor, resulta insuficiente que en la demanda únicamente se aluda a la violación o irregularidad presuntamente cometida y se narren de forma genérica los hechos que se priman contrarios al derecho, sin sustentar con los medios probatorios idóneos, suficientes y pertinentes que generen convicción al juzgador sobre la veracidad de los hechos y actualización de conductas denunciadas.

En este orden de ideas, el juzgador, estará en aptitud, en la oportunidad procesal, de valorar a partir del cuadro probatorio aportado por las partes, si quedan acreditados los hechos denunciados y poder decidir, a partir de ellos, si se actualiza o no alguna conducta trasgresora de la normativa electoral y, de ser procedente, imponer las sanciones establecidas por la propia norma.

En efecto, los hechos alegados y relevantes en litigio constituyen la materia fáctica que debe ser probada con medios convincentes idóneos y suficientes, los cuales deben tener un nexo causal indisoluble con esos hechos que se pretenden acreditar; de ahí que en la hipótesis de incumplirse con esa carga procesal, el soporte probatorio aportado por alguna de las partes se tiene inconducente o ineficaz para acreditar los hechos y conductas denunciadas.





En esta tesitura, la carga probatoria recae en la demostración de ese vínculo causal. Así, en la medida que quede comprobado el nexo causal a través de los medios probatorios propios y suficientes aportados por el quejoso y con referencia al acto u omisión denunciada, se podrá tener por ciertos y verificados los hechos litigiosos.

En este sentido, resulta pertinente precisar que el partido político denunciante, sólo se limitó a señalar los hechos que en su estima actualizan las conductas violatorias de la normativa electoral, sustentando sus afirmaciones exclusivamente en los medios probatorios consistentes en impresiones fotográficas, mismas que al no estar administradas con otros elementos probatorios que generen convicción a este Tribunal para tener por ciertos los hechos denunciados, se tornan insuficientes y no idóneas para acreditarlos.

Aunado a lo anterior, se precisa que la principal característica de los procedimientos especiales sancionadores en materia probatoria, es su naturaleza preponderantemente dispositiva; esto es, le corresponde al denunciante o quejoso aportar la carga de ofrecer y aportar las pruebas idóneas, pertinentes y suficientes que den sustento a los hechos denunciados, así como identificar aquellas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas, además de que estos procedimientos se limitan a la admisión solamente de pruebas documentales, de conformidad con el contenido en la jurisprudencia 12/2010, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

**"CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE.**—De la interpretación de los artículos 41, base III, apartado D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 367 a 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que, en el procedimiento especial sancionador, mediante el cual la autoridad electoral administrativa conoce de las violaciones que se cometen al infringir la obligación de abstenerse de emplear en radio y televisión, expresiones que denigren a las instituciones,



partidos políticos o a los ciudadanos en la propaganda política o electoral que difundan, la materia de prueba se rige predominantemente por el principio dispositivo, pues desde la presentación de la denuncia se impone al quejoso la carga de presentar las pruebas en las cuales se sustenta, así como el deber de identificar a aquellas que el órgano habra de requerir cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas, sin perjuicio de la facultad investigadora de la autoridad electoral.

En efecto, no menos importante resulta analizar que, atendiendo a la naturaleza sumaria del procedimiento electoral que en la especie se resuelve, correspondió al partido político denunciante proveer a la autoridad electoral, el mayor cúmulo de prebanzas, a efecto de estar en aptitud de sustanciar con prontitud, sobre los hechos denunciados, circunstancia que en el caso no aconteció, ya que únicamente fueron aportadas impresiones fotográficas, sin que al respecto, se advierta la existencia de elementos adicionales para sustentar su dicho.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se

**RESUELVE:**

**ÚNICO.** Se declara inexistente la violación objeto de la denuncia, por las consideraciones vertidas en el considerando Cuarto de la presente sentencia.

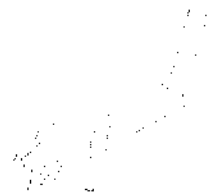


TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO


**NOTIFÍQUESE**, a las partes en términos de ley; y por estrados a los demás interesados, atento a lo dispuesto en los artículos 428 del Código Electoral del Estado de México, 60, 61, 60 y 66 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional. Asimismo publíquese en la página de internet de este órgano jurisdiccional.

En su caso, devuélvase los documentos originales que resulten pertinentes, previa constancia legal que se realice al respecto, y en su oportunidad archívense el expediente como final y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México en sesión de fecha veintinueve de agosto de dos mil quince, aprobándose por unanimidad de votos de los Magistrados Jorge E. Muciño Escalona, Jorge Arturo Sánchez Vázquez, Hugo López Díaz, Rafael Gerardo García Ruíz y Crescencio Valerón Juárez. Siendo ponente el segundo de los nombrados, quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

  
**JORGE E. MUCIÑO ESCALONA**  
**MAGISTRADO PRESIDENTE**

  
**JORGE ARTURO SÁNCHEZ VÁZQUEZ**  
**MAGISTRADO**

  
**HUGO LÓPEZ DÍAZ**  
**MAGISTRADO**

  
**RAFAEL GERARDO GARCÍA RUÍZ**  
**MAGISTRADO**

  
**CRESCENCIO VALERÓN JUÁREZ**  
**MAGISTRADO**

  
**JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN**  
**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

